

Expediente N.º 98/2017

Informe N.º 1/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

En Valencia a 18 de enero de 2017

ASUNTO: Informe sobre el proyecto de Decreto del Consell por el que se desarrolla la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de Incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos.

En base con lo dispuesto en el Art. 42.1 n) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat València en el que se dispone que la Comisión ejecutiva del Consejo de Transparencia tiene encomendadas las siguientes funciones: *“Informar preceptivamente los proyectos normativos de la Generalitat en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*, así pues, examinada la documentación recibida en relación con el asunto de referencia se ha de manifestar lo que pasa a exponerse:

A la vista del borrador de Decreto del Consell por el que se desarrolla la Ley 8/2016, de 28 de octubre, de Incompatibilidades y conflictos de intereses de personas con cargos públicos no electos, respecto al articulado del borrador procedemos a un análisis detallado, únicamente de los artículos que a nuestro criterio se refieren a cuestiones sobre transparencia, acceso a la información y buen gobierno, cuyas competencias asigna la Ley 2/2015 al Consejo:

1.- CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE DEDICACIÓN Y ACTIVIDADES COMPATIBLES (Art. 3-7).

Respecto de las compatibilidades que se recogen en los Art. 3 al 7 del borrador no se especifica de forma clara en la norma si se publican o si solo están disponibles en la Oficina de conflictos de intereses. Por parte de este Consejo y en aras a una mayor garantía de las normas sobre transparencia, acceso a la información y buen gobierno las declaraciones de compatibilidad tanto

para actividades públicas, privadas o para el ejercicio de actividades docentes deberían de publicarse por los mecanismos de publicidad activa. Entendiendo que para mayor claridad en estos apartados debería de hacerse una remisión a lo dispuesto en la norma Capítulo V del borrador sobre "Transparencia de la documentación" (Art. 33).

2.- Artículo 14. Presentación de la declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, y de las rentas percibidas.

En el punto segundo del citado precepto se recoge la siguiente disposición: *" A la declaración de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales se podrá acompañar, con el respectivo consentimiento, la relativa a la participación de su cónyuge o su pareja de hecho, los hijos e hijas dependientes o las personas tuteladas y las personas con quien conviva, en las sociedades en las que las personas con cargos públicos tengan intereses. Igualmente, la información a la que se refiere los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre."*

Al respecto recalcar el carácter de voluntario que tiene esta cuestión para las personas vinculadas con el obligado, puesto que la norma no tiene un ámbito de aplicación que refiere a estas personas como sujetos obligados. Por lo tanto, se trata de preservar en todo momento la normativa sobre protección de datos que no debe entrar en colisión con la disposición objeto de análisis. No obstante, dada la redacción del artículo la idea queda un tanto confusa, y consecuentemente la virtualidad de la medida se minora, así pues, proponemos que se reformule el artículo y se especifiquen las posibles obligaciones jurídicas que se pretendan constituir.

3.- Artículo 30. Comunicación de irregularidades o inexactitudes.

El texto expresa: *"1. Cualquier persona física o jurídica, a la que se garantizará la confidencialidad sobre su identidad podrá poner de manifiesto ante la Oficina de Control de Conflictos de Intereses cualesquiera irregularidades o inexactitudes que observe en las declaraciones presentadas ante el Registro."*

En el mismo sentido el Art. 51 del borrador de Decreto sobre Comunicaciones o denuncias:

"1. Cuando la Oficina de Conflictos de Intereses tenga conocimiento a través de una denuncia, alerta u otros medios de una presunta infracción de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, podrá iniciar las actuaciones previas al procedimiento sancionador.

2. La denuncia, que en todo caso será conocida por la Oficina de Control de Conflictos de Intereses, deberá expresar el relato de los hechos que pudieran constituir alguna infracción de las tipificadas

en la Ley 8/2016, de 28 de octubre, la fecha de su comisión y la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. En todo caso, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de la persona que haya formulado la comunicación.”

La locución “*se garantizará la confidencialidad sobre su identidad*” se repite a lo largo de la norma, es bastante difusa, no se sabe si alude al anonimato -en otros momentos la norma si alude a la posibilidad del anonimato- o si alude a que no son posibles comunicaciones sin identificación, pero que el organismo receptor se compromete a su no divulgación. Esta cuestión a juicio de este Consejo debería de matizarse para evitar el efecto disuasorio que supone interponer comunicación de irregularidades y evidentemente, se deberá especificar que cualquier actuación en este sentido debe sujetarse en todo momento lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4.- Artículo 33. Transparencia de la documentación.

El texto señala: “*1. La Oficina de Control de Conflictos de Intereses proporcionará los datos referidos al contenido de las declaraciones de actividades y de bienes, derechos y obligaciones patrimoniales, así como de sus modificaciones, presentadas al nombramiento y al cese ante el Registro, para su publicación en el Portal de Transparencia de la Generalitat GVA Oberta o en la página web correspondiente del sector público instrumental.*

2. Además, a los efectos dichos en el apartado anterior, facilitará las solicitudes de compatibilidad y las resoluciones de incompatibilidad dictadas por la persona titular del centro directivo al que está adscrita la Oficina.”

Solo alude a las de incompatibilidad, que ocurre con las de ¿compatibilidad?, solo se hace referencia a la solicitud no a la resolución, tal vez, la regulación más idónea debe referirse a esa cuestión a que sea no para las solicitudes sino a las resoluciones y en ambos sentidos.

Asimismo, resultaría de interés una mención a la posibilidad de conectar y difundir directamente la información disponible por la Oficina de Control de Conflictos de intereses con el portal Generalitat Oberta en los campos de información que deban ser objeto de difusión. Para ello, obviamente deben ser definidos desde el inicio. Este tipo de medidas hacen efectiva la posibilidad real de contar con información actualizada y en su caso de modo automatizado sin la necesaria traslación al Portal de Transparencia.

5.- DISPOSICIÓN ADICIONAL. SEGUNDA. Buzón telemático de alertas para informar de incumplimientos de obligaciones establecidas en la Ley 8/2016, de 28 de octubre.

El artículo señala lo siguiente: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 y en la disposición final primera, punto 3 de la Ley 8/2016, de 28 de octubre, se articulará un buzón ciudadano para que terceras personas puedan comunicar posibles casos de incumplimiento de la mencionada ley. La regulación de dicho buzón garantizará, en todo caso, la confidencialidad o el anonimato de la persona comunicadora, sin que las personas encargadas de su gestión puedan identificar a quienes realicen las alertas.”*

En este caso si que alude directamente al anonimato, de este modo, creemos que es más pertinente que la propia norma en todos los apartados en los que se plantee la colaboración de terceros interesados si lo que busca es incentivar dicha comunicación proceda a reconocer estos aspectos con claridad, puesto que se entremezclan cuestiones, parece que se crea una categoría nueva bajo la denominación de “alerta”, si es así debe especificarse cual es la naturaleza jurídica de esta figura y si se asimila a la tradicional denuncia regulada en las normas relativas al procedimiento administrativo.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos para la consideración de los miembros de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.**



Ricardo García Macho.